**SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 98**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Katherine Denisse Veras Henríquez. |
| Abogado: | Dr. Carlos Olivares Luciano. |
| Recurrida: | Animagotes, S.R.L. |
| Abogados: | Lic. Daniel Tejeda Montero y Licda. Ana Amelia Féliz Florián. |

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 701839177, domiciliada y residente en la calle Cervantes núm. 103, sector Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rodríguez, en representación del Dr. Carlos Olivares Luciano, abogado de la parte recurrente Katherine Denisse Veras Henríquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Amelia Féliz Florián y Daniel Tejeda Montero, abogados de la parte recurrida Animagotes, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Olivares Luciano, abogado de la parte recurrente Katherine Denisse Veras Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por Los Licdos. Daniel Tejeda Montero y Ana Amelia Féliz Florián, abogados de la parte recurrida Animagotes, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156,

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la razón social Animagotes, S.R.L., contra la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de marzo de 2012, la sentencia núm. 344, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de Febrero de 2012, en contra de la parte demandada, señora KATHERINE HENRÍQUEZ, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros y Validez de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por la entidad ANIMAGOTES, S.R.L., de generales que constan contra la señora KATHERINE HENRÍQUEZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a la señora KATHERINE HENRÍQUEZ, a pagar la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$1,112,450.00), a favor de la entidad ANIMAGOTES, S.R.L., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; b) VALIDA el embargo trabado por la entidad ANIMAGOTES, S.R.L., en contra de la señora KATHERINE HENRÍQUEZ; **CUARTO:** ORDENA al tercero embargado que se indica a continuación: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SCOTIABANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO BHD, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BANCO MÚLTIPLE LEÓN; pagar en manos de la entidad ANIMAGOTES STUDIOS, S.R.L., (sic) las sumas que se reconozcan deudores de la parte embargada, señora KATHERINE HENRÍQUEZ, hasta la ocurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en principal e intereses; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señora KATHERINE HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL TEJEDA MONTERO Y ANA AMELIA FÉLIZ FLORIÁN, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 845/2012, de fecha 5 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01/2013, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado mediante sentencia in voce en la audiencia de fecha catorce (14) de diciembre del año 2012, en contra de la parte recurrente, señora KATHERINE DENISSE VERAS HENRÍQUEZ; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, razón social ANIMAGOTES, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la señora KATHERINE DENISSE VERAS HENRÍQUEZ, mediante acto No. 845/2012 de fecha cinco (05) de octubre del año 2012, diligenciado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 344, relativa al expediente No. 034-11-01683, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora KATHERINE DENISSE VERAS HENRÍQUEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Daniel Tejeda Montero y Ana Amelia Féliz Florián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Violación a la Ley 362 del 16 de septiembre del 1932, que constituye el acto de avenir o recordatorio y violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo los siguientes alegatos: "1.- Extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto posterior al plazo de treinta (30) días otorgado por la ley, tal y como se demuestra en el acuse de recibo del memorial de casación; 2.- Por carecer del monto mínimo legal para la admisibilidad del recurso, sujeto al literal c), del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (sic)";

Considerando, que previo a ponderar los medios de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida, es preciso que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la naturaleza de la sentencia impugnada por la vía de casación, en ese sentido, se ha comprobado que la sentencia impugnada se limitó pura y simplemente a descargar a la recurrida del recurso de apelación que había sido incoado por la señora Katherine Denisse Veras Henríquez;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, Katherine Denisse Veras Henríquez, contra la sentencia núm. 344, dictada el 15 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 14 de diciembre de 2012, a la cual no se presentó la parte apelante ni su abogado; 3) que prevaliéndose de dicha situación, el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto contra la parte recurrente y reservarse el fallo sobre el pronunciamiento del descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 3282, de fecha 7 de diciembre de 2012, del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación

a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, contra la sentencia núm. 01/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do